

Señor:

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA –LA GUAJIRA

i02lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO LABORAL RADICACION 44001310500220160022300

DEMANDANTE: ABRAHAM CORTINA TORRES

DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MARIA DEL PILAR MONTOYA GUIZAOD, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51798265 y la Tarjeta Profesional No. 70928 del C.S.J., actuando, en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, conferido en debida forma por el doctor **JULIAN ALBERTO TRUJILLO MARIN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.903.458 de Armenia y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, designado para este efecto, mediante resolución No 0651 del 06 de julio de 2021 y acta de posesión No 089 del 06 de julio de 2021, en ejercicio de la delegación conferida en el artículo primero de la resolución ministerial No 1549 del 11 de Mayo de 2015, estando dentro de la oportunidad legal acudo ante su despacho para INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, radicado el 31 de mayo del 2023 conforme a las siguientes manifestaciones y consideraciones:

I.- EN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, *(con vencimiento para proponerlo dentro de los dos días siguientes a su notificación)*, **FORMULAR LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS:**

INEXISTENCIA DE TÍTULO PARA ADELANTAR EJECUCIÓN EN LA FORMA SOLICITADA; FALTA DE TÍTULO EN LOS TÉRMINOS LEGALES EXIGIDOS PARA TRAMITAR LA EJECUCIÓN; CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA ADELANTAR LA EJECUCIÓN EN LA FORMA SOLICITADA; DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA MATERIAL Y FORMAL CONTENIDA EN LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL.

Conforme a lo dispuesto en el procedimiento laboral (*arts. 100 y ss. del CPL y SS*), lo señalado en el Código General del Proceso (*art. 318 y ss.*), lo ordenado vía remisión al procedimiento civil (*art. 488 CPC y ss., en especial art. 505 y art. 509, modificado por el artículo primero del Decreto Ley 2282 de 1989 y por los arts. 48 y 50 de la Ley 794 de 2003*), y demás normas concordantes, teniendo presente la información remitida ahora con el mandamiento de pago notificado al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, corresponde señalar que el Título Ejecutivo esgrimido para adelantar la ejecución no reúne los requisitos contemplados en el art. 488 del Código de Procedimiento Civil y art. 100 del CPL y SS, y demás normas que la complementen-modifiquen y adicionen, en los términos exigidos por el aquí ahora ejecutante y de los cuales en principio dio viabilidad el Juzgado de Conocimiento del Proceso, por las siguientes razones:

- Al respecto cabe mencionar que la sentencia judicial definitiva dictada en el Proceso Ordinario Laboral con radicación Nro. 44001-31-05-002-2016-00223-00, cuya decisión de primera instancia del 29 de octubre de 2018 emanada del Juzgado Segundo Laboral del

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Circuito de Riohacha (La Guajira), fue confirmada por el Tribunal Superior de Riohacha (La Guajira) el 19 de marzo de 2019; y, posteriormente corregida por este mismo Juzgado el 19 de febrero de 2020; señalando única-inequívoca y exclusivamente lo siguiente:

“PRIMERO: CORREGIR por error aritmético la cifra de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 29/100 (\$646.791,29), contenida en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dictada dentro de este proceso el día 4 de julio de 2018, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 96/100 (\$450.620,96). En consecuencia el citado numeral quedará así:

...PRIMERO: CONDENAR A LA NACIÓN -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, administrador del pasivo pensional del IFI CONCESION SALINAS, a reconocer y pagar la pensión plena restringida de jubilación al SR. ABRAHAM CORTINA TORRES, por lo tanto el valor de la mesada que le corresponde a partir del 16 de marzo de 2001 es de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 96/100 (\$450.620,96), más las dos mesadas adicionales de junio y diciembre, y dos mesadas extralegales de junio y diciembre, valor que deberá reajustarse año a año según el índice de precios al consumidor...” (Se resalta).

En ese sentido, resulta importante precisar los yerros en que incurre el apoderado del ahora ejecutante, sobre la base de los siguientes datos.

- En primer lugar, no hay duda alguna que previamente la liquidada IFI Concesión de Salinas otorgó al señor ABRAHAM CORTINA TORRES una pensión extralegal de Plan de retiro voluntario, mediante Resolución Nro. 1479 del 12 de septiembre de 1996, tomando como base un salario de \$302.806,16 y una tasa de reemplazo del 60,8535%, correspondiéndole una mesada pensional de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 15/100 (\$184.268,15), efectiva a partir del 17 de marzo de 1996.
- Posteriormente, atendiendo a lo ordenado en el Proceso Ordinario Laboral con radicación Nro. 44001-31-05-002-2016-00223-00, se otorgó al señor ABRAHAM CORTINA TORRES una pensión legal de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985, estableciéndose para el efecto y luego de la corrección aritmética previamente transcrita y dispuesta mediante Auto proferido por su mismo Despacho el 19 de febrero de 2020, una mesada pensional de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 96/100 (\$450.620,96) a partir del 16 de marzo de 2001**, incluyendo el pago de dos mesadas adicionales legales y dos mesadas adicionales extralegales que se giran en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, así como el pago de las diferencias causadas por concepto de pensión proporcional de jubilación de plan de retiro voluntario y la pensión judicialmente ordenada.
- Al respecto, nótese que el reconocimiento de la pensión de jubilación de Ley 33 de 1985 fue otorgada judicialmente a partir del 16 de marzo de 2001 y que en Auto de corrección ese mismo Despacho, precisó que “... erró el Despacho al omitir tomar el valor que debería ser salario para el año 2001 como mesada pensional, debiendo aplicarle la tasa de reemplazo del 75% sobre el valor que correspondía que era de \$600.827,95; además que erró en asegurar un valor que dista de la verdad como es \$646.791,29; ya que está demostrado que el valor era de \$600.817,00, que es el salario que estaría devengando el demandantes para esa anualidad (2001); luego al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% nos arroja el valor de \$450.620,96, como mesada pensional a partir del 16 de marzo de 2001; tal como obra en la documental 269, que cotejándola con la liquidación que hiciere el memorialista en el folio 236 guarda absoluta relación; lo que es entendible que le asiste derecho para despachar favorablemente la solicitud deprecada”.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

- Así las cosas, resulta desacertado señalar que existe un valor por concepto de diferencias pensionales causadas desde el año 1996, pues el reconocimiento de la pensión plena de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985, sólo nació a la vida jurídica para ser otorgada al hoy accionante a partir del 16 de marzo de 2001; sí, además, en el eventual y remoto caso de efectuarse tal liquidación desde el año 1996, se estaría contemplando el reconocimiento de una pensión no ordenada (Ley 33 de 1985), desdiciendo incluso lo dispuesto en el mismo Literal Primero de la sentencia de primer grado, que además fue confirmado por el Tribunal Superior de Riohacha (La Guajira) en segunda instancia y aclarado en cuanto al valor de la mesada y no respecto de su fecha de efectividad ordenada por ese mismo Juzgado en auto de corrección aritmética ya citado.
- Pero incluso, yerra el apoderado del accionante en señalar que el valor del salario base del año 1996 se multiplica por la tasa de reemplazo del 75%, para hallar una remota pero incluso inexistente diferencia en las mesadas pensionales desde esa anualidad; y es que nuevamente recordamos, que fue muy claro el ahora reconocimiento de la pensión de jubilación legal en cambio del entonces reconocimiento de pensión extralegal otorgado al demandante y desde el año 2001; no antes cuando, objetivamente, no estaban cumplidos los requisitos para reconocimiento pensional de ley 33 de 1985.

II.- AUSENCIA DE APLICACIÓN EN EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR INDEXACIÓN DE LA CONDENA ESTIPULADA Y PAGO TOTAL DE LAS CONDENAS IRROGADAS EN EL PROCESO ORDINARIO POR CONCEPTO DE COSTAS JUDICIALES APROBADAS EN AUTO DEL 8 DE MAYO DE 2019.

Conforme a lo argumentado en el mandamiento de pago –ahora conocido por este Ministerio y como sucesor procesal del liquidado IFI CONCESIÓN DE SALINAS-, no entendemos las razones por las cuales se establecen valores adicionales producto una interpretación extensiva por parte del apoderado del demandante, tratándose de un proceso ejecutivo con mandamiento de pago y orden de embargo, no pareciendo en manera alguna acertado; pues para el caso puntual de los intereses moratorios de que trata el apoderado del accionante, no fueron procedentes en tanto la sentencia se cumplió dentro de los términos de ejecutoria del auto proferido por su Despacho el 19 de febrero de 2020, correspondiente a la corrección aritmética solicitada por este Ministerio, y a la cual la parte resolutive de la decisión judicial hacía mención. Esto es, la orden de intereses moratorios se efectuó a partir de la ejecutoria de la sentencia; luego entonces, no puede estar corriendo una sanción de este tipo y desde antes de haberlo indicado la misma decisión judicial que se solicita reponer. I

Por lo demás, en lo atinente al pago de costas judiciales liquidadas y aprobadas en auto del 8 de mayo de 2019 de ese mismo Juzgado Segundo, dentro del Proceso Ordinario adelantado por el accionante, adjuntamos los soportes correspondientes en los que se evidencia el giro por valor por valor de **\$2.343.726,00**, cuyo giro fue respaldado con Orden de Pago Presupuestal SIFF Nro. 169091720 del 30 de junio de 2020, por lo que tampoco hay lugar a constituir pago alguno por este concepto.

III.- CONSIDERACIONES FINALES, QUE SOPORTAN ADICIONALMENTE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

En atención a lo hasta aquí mencionado, conforme a lo ordenado judicialmente en proceso ordinario laboral Nro. 44-001-3105-002-2016-00223-00, tenemos que en un todo lo que motiva el auto de mandamiento de pago, es precisamente una aplicación e interpretación ininteligible de la decisión final en el litigio de marras; pues es claro que habiéndose ordenado un reconocimiento pensional desde el año 2001 y por cumplimiento sólo en esa fecha de los requisitos exigidos para

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

una pensión de ley 33 de 1985, mal puede colegirse y exigirse por el hoy también nuevamente accionante en el ejecutivo, un reconocimiento desde el año 1996 cuando sólo existía y podía existir un reconocimiento de pensión por retiro voluntario en los términos reconocidos y pagados por el empleador oficial.

Así entonces, cómo puede exigirse ahora y ordenarse ahora -con respeto lo decimos, unas diferencias pensionales desde el año 1996, cuando evidentemente lo reconocido y por existencias objetivas de tiempo de servicio y edad, sólo permitieron para el demandante un reconocimiento de pensión de ley 33 de 1985 a partir del año 2001.

Entonces no hay razón alguna, para tomar la pensión reconocida en el año 1996 y aplicar el 75% deseado, para deducir diferencias que no se han causado ni se han podido causar, no sólo por el reconocimiento de este tipo de pensión legal de ley 33 de 1985 a partir del 2001, sino que sólo a partir de esa fecha en adelante -como sucedió- se encuentran diferencias, que se liquidan y pagan como se reconoció en la Resolución de Cumplimiento de Sentencia Nro. 0600 del 04 de junio de 2020.

Pero además, se reconocieron y pese a tratarse de una pensión de orden estrictamente legal, las mesadas adicionales extralegales y legales ordenadas en la forma exigida en la sentencia judicial; así como también se reconoció y pagó, las costas judiciales liquidadas-aprobadas y ordenadas pagar para el efecto.

En ese sentido, no puede haber diferencia alguna en favor del ejecutivo aquí inicialmente tramitado; cuando en sentido objetivo- natural y obvio a lo dispuesto y ordenado en decisión judicial, el cumplimiento judicial se ha efectuado y sin que sugerencias o indicaciones contra natura puedan siquiera aplicarse ante un reconocimiento pensional que objetivamente sólo podía ser desde el año 2001 y en ese sentido, cómo encontrar diferencias con anterioridad cuando no era posible su reconocimiento por lo ya dicho.

Finalmente, es claro que si la pensión inicial reconocida por plan de retiro voluntario inició desde al año 1996 con reconocimiento de mesadas adicionales legales y extralegales, ninguna diferencia puede presentarse con el ahora reconocimiento de una pensión legal de ley 33 de 1985 y a partir del año 2001, muchas veces indicada en su sentencia y corrección por el Juzgado de Conocimiento y el Tribunal.

Por lo demás se reitera el ya reconocimiento y pago de las costas judiciales, según también soportes anexos; que dejan más que claro el cumplimiento efectivo-real-integral y natural de la sentencia que ahora parece quererse adicionar, no obstante las precisas facultades otorgadas al Juez de Conocimiento del Proceso y la imposibilidad antes y ahora de reconocerse derechos que objetivamente con anterioridad, no han podido nacer (20 años de servicio y 55 años de edad).

En consecuencia, queremos expresar, que no encontramos motivo alguno, para que luego de haberse acreditado los pagos ordenados judicialmente, sus costas y demás; se quiera insistir, por parte del demandante ahora ejecutante, en el pago de mayores recursos a los ya entregados, con desconocimiento del patrimonio público y de los principios que gobiernan la lealtad procesal y buena fe que debe imperar en cualquier actuación, aquí judicial.

En ese sentido, esperamos la revocatoria en sede de reposición del auto de mandamiento de pago, para en su lugar reconocer el cumplimiento efectivo e integral de la sentencia en mención, junto con las costas ordenadas; disponiéndose la terminación del proceso ejecutivo y por cumplimiento integral de la decisión judicial final ordinaria proferida en el proceso en mención.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Comutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

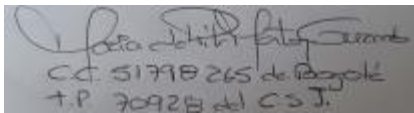
ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Fotocopia de la Resolución No 1549 de fecha 11 de mayo de 2015, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y demás credenciales.

NOTIFICACIONES

La suscrita Apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo las recibirá notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@mincit.gov.co, mmontoya@mincit.gov.co, en Bogotá D.C.

Del señor Juez,



C.C. 517918265 de Bogotá
T.P. 70928 del C.S.J.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



OAJ

Bogotá D.C, 2 de junio de 2023

Señor

Señor: JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA –LA GUAJIRA
j02lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

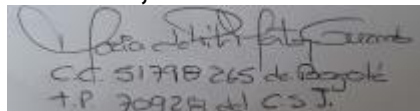
Asunto:

REFERENCIA: PROCESO LABORAL RADICACION 44001310500220160022300
DEMANDANTE: ABRAHAM CORTINA TORRES
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JULIAN ALBERTO TRUJILLO MARIN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.903.458 expedida en Armenia y domiciliado en Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, designado para este efecto, mediante resolución No 0651 del 6 de julio 2021 y acta de posesión No 089 del 6 de julio de 2021, en ejercicio de la delegación conferida en el artículo primero de la resolución ministerial No 1549 del 11 de Mayo de 2015, todo lo cual acredito con las fotocopias que adjunto con el presente escrito; confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la doctora **MARIA DEL PILAR MONTOYA GUIZADO**, mayor de edad, domiciliado en esa ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.798.265 de Bogotá, Abogada y titular de la Tarjeta Profesional No 70928, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a nombre de la **NACION- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, e intervenga dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para notificarse, y ejercer el poder que por este escrito confiero, con las mismas facultades que me fueron delegadas. Ruego a usted reconocerle personería.

ACEPTO,



CC. 51798265 de Bogotá
T.P. 70928 del C.S.J.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

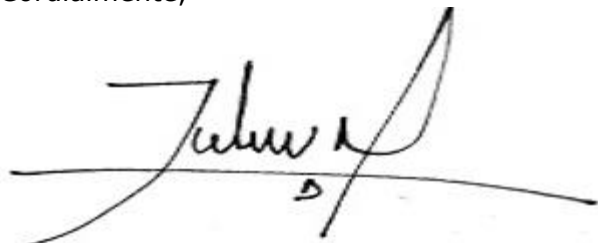
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



Radicado No. 2-2023-016065
2023-06-02 04:48:25 p. m.

Cordialmente,



JULIAN ALBERTO TRUJILLO MARIN
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
OFICINA ASESORA JURÍDICA

CopiaInt:

CopiaExt:

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos: Actas de posesión - 089 - JULIAN ALBERTO TRUJILLO _1_.pdf

Reso 0651 Nombra Dr. Trujillo _1_.pdf

RESOLUCION No.1549 DELEGACION.pdf

RECURSO.pdf

Anexos recurso de reposición auto _Pro. Ejecutivo_.pdf

Elaboró: MARIA DEL PILAR MONTOYA GUIADO

Aprobó: JULIAN ALBERTO TRUJILLO MARIN

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

ACTA DE POSESION No. 089

En Bogotá, D.C. hoy **06 JUL. 2021** se hizo presente en el Despacho de la Secretaria General, mediante sesión virtual por Microsoft Teams, el Dr. **JULIÁN ALBERTO TRUJILLO MARÍN** con el propósito de tomar posesión del cargo de **Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

Para el cual fue designado (a) mediante Resolución No. **0651 de fecha 6 de julio de 2021** con carácter de **Propiedad.**

La Secretaria General, doctora Laura Reyes Yunis, le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó el siguiente documento:

Cédula de Ciudadanía No **1.094.903.458 de Armenia**

Para constancia, se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

Laura Reyes Y

QUIEN DA POSESIÓN, _____

EL POSESIONADO, _____

Julián
TH-FM-012

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 0651 DE

(6 JUL. 2021)

“Por la cual se hace un nombramiento”

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 1083 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar al Doctor **JULIÁN ALBERTO TRUJILLO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.903.458** de Armenia, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 (Ref.: 39) de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO: El Grupo de Talento Humano certifica que la persona que se nombra en la presente Resolución cumple con el perfil y los requisitos del cargo, conforme a lo dispuesto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El Doctor **JULIÁN ALBERTO TRUJILLO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.903.458** de Armenia, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, tendrá (10) días hábiles luego de ser comunicado el presente acto administrativo para manifestar si acepta o no el presente nombramiento.

De acuerdo con el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, una vez aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por (90) días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por justa causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

PARÁGRAFO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público –SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y gestión del Empleo Público-SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior

RESOLUCIÓN NÚMERO 0651 de 20

Continuación de la Resolución, "Por la cual se hace un nombramiento"

Información solo podrá ser utilizada para los fines y propósito de la aplicación de las Normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento de retiro del servidor.

Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y gestión del empleo Público-SIGEP (...).

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

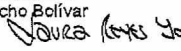
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada de Bogotá, D.C., a los

6 JUL. 2021

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA

Proyectó: Pablo Hernán Gómez Piñeros 
Revisó: Diana Durán Mejía 
Revisó: Martha Cecilia Camacho Bolívar
Aprobó: Laura Reyes Yunis 



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO. 1543 DE

11 MAYO 2015

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 de la ley 489 de 1998, el Decreto 210 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política indica, que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, determina que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán a través de acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones y que sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

0.

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

Que el artículo 9º del Decreto 210 de 2003, señala que serán funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre otras, "2. Representar judicial y extrajudicialmente al organismo en los procesos que se instauran en su contra o que este deba promover, mediante poder o delegación que le otorgue el Ministro y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos. 3. Atender directamente los procesos judiciales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando el Ministro le confiera poder o le delegue la función de defender los intereses de la Nación en las acciones instauradas por los ciudadanos contra la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: "las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes legales debidamente acreditados."

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Comercio Industria y Turismo en los procesos administrativos y judiciales que se instauran en su contra o que éste deba promover.
2. Atender directamente los procesos judiciales en los que sea parte la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo y defender los intereses de la Nación en las acciones instauradas contra la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
3. Conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio para que representen a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los procesos judiciales, extrajudiciales, administrativos, diligencias prejudiciales, judiciales, administrativas o extraprocesales a que haya lugar, con facultades para conciliar, previa recomendación y aprobación del comité de conciliación.

Las facultades para sustituir el mandato, para desistirse de él y para recibir, están sujetas a previa aprobación del comité de conciliación.

4. Otorgar poder a los abogados externos para que representen a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los procesos extrajudiciales, administrativos y todo tipo de procesos judiciales de las demás jurisdicciones en los cuales sea parte como demandante o demandado, con facultades para conciliar, previa recomendación y aprobación del comité de conciliación.

02

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

5. Recibir las notificaciones personales de las providencias que se profieran en los procesos que se adelanten ante cualquier jurisdicción y en los procesos administrativos en los que sea parte como demandante o demandado la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga el numeral 3 del Artículo Cuarto y los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 10 de la Resolución 2649 de 16 de noviembre de 2006.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a,

11 DE MARZO DE 2015

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN

19

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.979.120**

CORTINA TORRES

APELLIDOS
ABRAHAM

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-NOV-1944**

ISLA FUERTE
CARTAGENA (BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

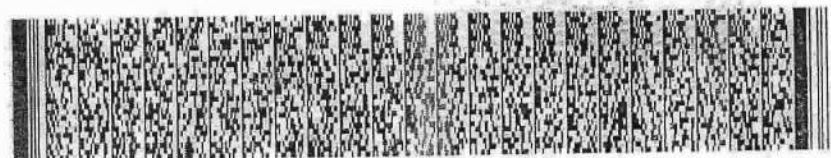
1.73
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

14-DIC-1965 SANTA CATALINA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0511800-00145922-M-0003979120-20090108 0009359344A 1 6260004847

22
220
9

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA, LA GUAJIRA, 29 de octubre de 2018

Caso: 44001-31-05-002-2016-00223-00

Sala: Sala de Audiencias Laboral

Inicio audiencia: 9:30ap.m. del 29 de octubre de 2018

Fin audiencia: 10:10 am del 29 de octubre de 2018

Demandado: NACION -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

INTERVINIENTES:

Juez: JACQUELINE CELEDON CHOLES

Demandado: NACION -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Apoderado demandado: BRAYAN DARIO TOVAR BADEL.

Demandante: ABRAHAM CORTINA TORRES.

Apoderado Demandante: WILSON PEREZ BLANQUICET.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO:

Sea anexa la prueba trasladada solicitada, y otros documentos también solicitados.

Este auto queda notificado a las partes en estrados.

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO:

No habiendo más pruebas que practicar se declara cerrado el debate probatorio.
Este auto queda notificado a las partes en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSION:

Los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
Este auto queda notificado a las partes en estrados.

FALLO:

Se dictó el fallo en el cual se,

23
10

27/11

RESUELVE.

PRIMERO: CONDENAR a la NACION MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, ADMINISTRADOR DEL PASIVO PENSIONAL DEL IFI CONCESION SALINAS, a reconocer y pagar la pensión plena restringida de jubilación al señor ABRAHAM CORTINA TORRES, Por lo tanto, el valor de la mesada que le corresponde a partir del 16 de Marzo de 2001 es de \$646,791,29, más las dos mesadas adicionales de junio y diciembre, y dos mesadas extralegales de junio y diciembre, valor que deberá reajustarse año a año, según el índice de precios al consumidor.

SEGUNDO: CONDENAR a la DEMANDADA a pagar la diferencia que resulte entre lo que ha pagado y lo que se le ordena pagar, desde el 16 de Marzo de 2001, las diferencias pensionales que surjan de la pensión voluntaria que le viene pagando al demandante vencedor, desde 1996 y las que resulten a partir de esta decisión, diferencias que igualmente han de indexarse de acuerdo al IPC certificado por el DAÑE y en el entendido que anualmente han de hacerse los ajustes o incrementos al monto de la pensión conforme al incremento del IPC certificado por el DAÑE. A partir de la ejecutoria de la sentencia se reconocerán intereses moratorios.

TERCERO: ABSOLVER al demandado de la demás pretensión de la demanda.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, se fijan agencias en derecho en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: CONSULTAR ESTA DECISIÓN ANTE EL SUPERIOR, en caso de que no fuera apelada.

RECURSOS:

El apoderado de la parte demandada, presentó recursos de apelación contra la sentencia dictada, el Despacho se los concede en el efecto suspensivo, y ordena se remita el proceso al H.T.S. Sala Civil, Familia, Laboral de esta ciudad.

Se concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo y por encontrarse en este litigio una entidad pública, es decir NACION -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, se concede el grado jurisdiccional de

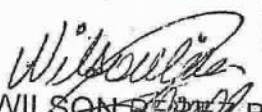
24
11
2

consulta para que sea tramitado conjuntamente con el recurso de apelación, de conformidad por lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, sala Civil-laboral-familia en providencia del 13 de septiembre de 2018.

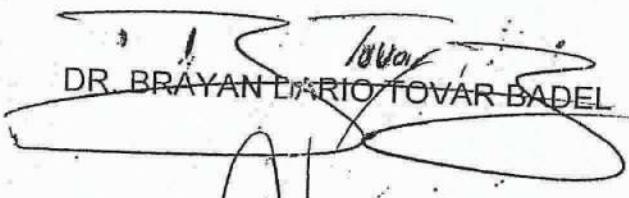
La Juez,


JACQUELINE CELEDÓN CHOLES

El Apoderado de la Parte Demandante,


DR. WILSON PÉREZ BLANQUICET

El Apoderado de la Parte Demandada,


DR. BRAYAN LIRIO TOVAR BADEL

La Secretaria,


DORALDA ORTIZ CABRALES

NOSURO.

Riohacha, mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

La presente fotocopia es fiel copia tomada de su original que reposa dentro del proceso ordinario de ABRAHAM CORTINA TORRES C.C. 3.979.120 contra NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO – INDUSTRIA Y TURISMO. No. 44-001-31-05-002-2016-00223-00 y se expiden para efectos de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.


DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, 19 de marzo de 2019.

Radicación: 44001.31.05.002.2016.00223.02.
Inicio Audiencia: 03:20 p.m. 19 de marzo de 2019.
Fin Audiencia: 04:00 p.m. de 19 de marzo de 2019.
Demandante: ABRAHAM CORTINA TORRES.
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,
ADMINISTRADOR DEL PASIVO PENSIONAL DE IFI CONCESIÓN
SALINAS DE MANAURE.
Clase de Proceso: Ordinario Laboral.
Asunto: Consulta y Apelación de Sentencia.
Sala Audiencia: Tipo B Tercer Piso.

INTERVINIENTES

Magistrado Ponente: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado: CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Apda Sust. Dte: SHIRLY ISABEL CONTRATO PIMIENTA.
Apda Demandada: MARÍA DEL PILAR MONTOYA GUIZADO.

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO.

Instalada la audiencia, el Magistrado Ponente doctor JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, le da apertura y concede el uso de la palabra a las apoderadas presentes para efecto del registro.

AUTO: Por reunir los requisitos del C.G.P, concédase personería jurídica para actuar en el presente asunto a la doctora SHIRLY ISABEL CONTRATO PIMIENTA, como apoderada sustituta de la parte demandante, doctor WILSON PÉREZ BLANQUICETH. Así también a la doctora MARÍA DEL PILAR MONTOYA GUIZADO, como apoderada de la doctora ANDREA CATALINA LASSO RUALES, apoderada Judicial de la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Decisión notificada en estrados.

Esbozado por el ponente la decisión de primera instancia y lo sustentado por el apoderado judicial de la demandada, le concede el uso de la palabra a cada uno de las partes, con el fin que aleguen en el presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de alegatos complementarios, toda vez, que la sustentación se dio en debida forma en la primera instancia, para lo cual se le da el uso de cinco minutos. Iniciando por la apoderada judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, Sala Civil Familia Laboral del administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, proferida el 29 de octubre del año 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Riohacha, la Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ABRAHAM CORTINA TORRES contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO administrador de pasivo pensional del IFI CONCESIÓN SALINAS DE MANAURE- LA GUAJIRA. SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al demandado recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas".

La presente decisión queda legalmente notificada en estrados a las partes.

A continuación, se concede el derecho del uso de la palabra a las apoderadas presentes, con el fin que ejerzan los mecanismos de expresa consagración legal, si a bien lo consideran. Manifestando: Apoderada judicial demandante: Conforme su señoría.
Apoderada parte demandada: Conforme su señoría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por concluida y se autoriza la impresión del acta para ser firmada por los que en ella intervinieron.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada. (con impedimento)

ROSAURA ARREDONDO IGUARAN
Oficial Mayor

C 12/11

Riohacha, mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

La presente fotocopia es fiel copia tomada de su original que reposa dentro del proceso ordinario de ABRAHAM CORTINA TORRES C.C. 3.979.120 contra NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO – INDUSTRIA Y TURISMO. No. 44-001-31-05-002-2016-00223-00 y se expiden para efectos de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

AUDIENCIA DE ALÉGACIONES Y FALLO
CONTROL DE ASISTENCIA:

RIOHACHA, 19 DE MARZO DE 2019.

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ABRAHAM CORTINA TORRES contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, administrador de pasivo pensional del IFI CONCESIÓN SALINAS DE MANAURE, LA GUAJIRA.

RADICADO: 44001-31-05-002-2016-00223-01.

PARTES	NOMBRES	FIRMAS.
APODERADA SUSTITUTA PARTE DEMANDANTE.	SHILLY ISABEL CONRADO PIMIENTA.	
APODERADA PARTE DEMANDADA.	MARÍA DEL PILAR MONTOYA GUIZADO.	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

SECRETARIA.- Riohacha, abril 25 de 2019.

Paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que se recibió del H.T.S. Sala Civil, Familia, Laboral, donde se encontraba en apelación del fallo de fecha octubre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018), el cual fue confirmado.

DORALDA ORTIZ CABRALES

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.- Riohacha, abril veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).-

Ref. Proceso Ordinario Laboral de ABRAHAM CORTINA TORRES contra NACION – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.-

Auto de Sustanciación No. 133.

Rad. 44-001-3105-002-2016-00223-00.

Por lo informado obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil, Familia, Laboral de esta ciudad, en providencia de fecha marzo diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

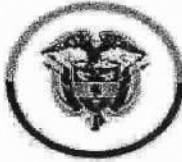
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Jacquelín Ceeldon Choles
JACQUELINE CEELDON CHOLES

NOSURO.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha 25 ABR 2019
notifico por anotación en el estado
Nº 037 de fecha 26 ABR 2019



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Ref: Proceso ordinario de ABRAHAM CORTINA TORRES contra
NACIÓN -MINISTERIO DE COMERCIO – INDUSTRIA Y TURISMO.-

RAD. 44-001-31-05-2016-00223-00

LA SUSCRITA SECRETARIA, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
DE PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS
COSTAS DEL PROCESO ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO 1º. INSTANCIA\$1.562.484.,00

AGENCIAS EN DERECHO 2º. INSTANCIA\$781.242,00

SECRETARIA:..... -----0-----

TOTAL:..... \$ 2.343.726.00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL
SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS

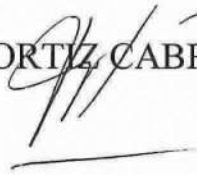
Riohacha, abril 29 de 2019.

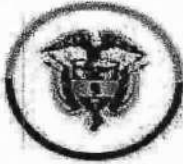

DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria

Riohacha, mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

La presente fotocopia es fiel copia tomada de su original que reposa dentro del proceso ordinario de ABRAHAM CORTINA TORRES C.C. 3.979.120 contra NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO – INDUSTRIA Y TURISMO. No. 44-001-31-05-002-2016-00223-00 y se expiden para efectos de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA - GUAJIRA.

SECRETARIA

Riohacha, mayo 2 de 2019

En la fecha, fijé en lista por el término de un (1) día, la anterior liquidación de costas conforme artículo 110 del C.G.P.

DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria

SECRETARIA. Riohacha, mayo tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

Conste que a partir de la fecha, se corre traslado a las partes de la liquidación de costas por el término de tres (3) días hábiles contados a partir de las 8:00 a.m. del día de hoy. (Art. 446 del C. G. de. P.)

El término vence el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 6:00 p.m.

DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria

SECRETARÍA. - Riohacha, mayo 8 de 2019

Paso el presente proceso al despacho del señor Juez, informándole que el término anterior venció y la liquidación de costas no fue objetada. Provea.

DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA - GUAJIRA.

. Riohacha, mayo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 275

Ref. Proceso ordinario de ABRAHAM CORTINA TORRES contra NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO – INDUSTRIA Y TURISMO.

Rad. 44-001-31-05-002-2016-00223-00

Por no haber sido objetada en su oportunidad, se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez:

Jacqueline Celedón Choles
JACQUELINE CELEDÓN CHOLES

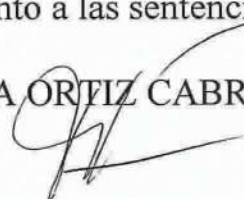
Dora O.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha - 8 MAY 2019
se notifico por arolación en el estado
Nº 044 de fecha - 9 MAY 2019

Riohacha, mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

La presente fotocopia es fiel copia tomada de su original que reposa dentro del proceso ordinario de ABRAHAM CORTINA TORRES C.C. 3.979.120 contra NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO – INDUSTRIA Y TURISMO. No. 44-001-31-05-002-2016-00223-00 y se expiden para efectos de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, A PETICIÓN DEL INTERESADO

HACE CONSTAR:

Que las sentencias de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Juzgado y de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dictada por el H.T. SUPERIOR, SALA CIVIL - LABORAL - FAMILIA, dentro del proceso ordinario Laboral No. 44-001-31-05-002-2016-00223-00 promovido por ABRAHAM CORTINA TORRES, Contra la NACIÓN. - MINISTERIO DE COMERCIO - INDUSTRIA Y TURISMO, quedaron ejecutoriadas el día veinticinco (25) de abril de 2019, cuando se dictó el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

Para mayor constancia, se expide la presente en Riohacha a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019)


DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria.



Dora O.

J02Lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA RIOHACHA OFICINA 307 CEL. 3023308883



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).-

Ref. Proceso Ordinario Laboral de ABRAHAM CORTINA TORRES contra NACION – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.- Rad. 44-001-3105-002-2016-00223-00.-

Auto Interlocutorio No.133.

Mediante audiencia de juzgamiento de fecha 19 de marzo de 2019, esta Agencia Judicial condeno a la parte demandada NACION –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, administrador del pasivo pensional del IFI, a reconocer y pagar la pensión plena restringida de jubilación al SR. ABRAHAM CORTINA TORRES, por lo tanto, el valor de las mesadas que le corresponde a partir del 16 de marzo de 2001 es de \$ 600927.95, más las dos mesadas adicionales de junio y diciembre, y dos mesadas extralegales de junio y diciembre, valor que deberá reajustarse año a año, según el índice de precios al consumidor; así mismo a pagar la diferencia que resulte entre lo que ha pagado y lo que se le ordena pagar, desde el 16 de marzo de 2001, las diferencias pensionales que surjan de la pensión voluntaria que le viene pagando al demandante vencedor, desde 1996 y las que resulten a partir de esta decisión, diferencias que igualmente han de indexarse de acuerdo al IPC certificado por el DANE y en el entendido que anualmente han de hacerse los ajustes o incrementos al monto de la pensión conforme al incremento del IPC certificado por el DANE. A partir de la ejecutoria de la sentencia se reconocerán intereses moratorios.

Decisión que fuere además de consultada, confirmada en todas sus partes por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral, en providencia de fecha 19 de marzo de 2019.

Mediante memorial de fecha 13 de enero del año que transcorre la parte demandada solicita corrección aritmética consistente en que se proceda a reconocer una mesada pensional resultante de una tasa de reemplazo del 75% de \$ 600.827.95 (último salario promedio devengado en marzo de 2001), que es \$ 450.620.96.

PROBLEMA PLANTEADO

El punto central en estos casos radica, entonces, en establecer si efectivamente se está en frente de un “error puramente aritmético” que sea susceptible de corregir por esta expedita vía.

CONSIDERACIONES

La norma que da sustento a la petición como la que ocupa la atención de la Sala, es el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que en su tenor literal dispone:

"ARTICULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por estado. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negrilla del despacho)

La doctrina ha sido uniforme en sostener que se trata de un error de la naturaleza del que se viene hablando, aquel que cometido al momento de realizar una de las cuatro operaciones matemáticas básicas. Así, por ejemplo, el tratadista Hernán Fabio López Blanco expone:

"No se está ante esta clase de corrección cuando se afirma, por ejemplo, que se corrige la tasa de intereses que debe reconocerse y se dice que no es el 1% mensual sino el 2%, porque en este caso lo que existe es una modificación respecto de las prestaciones a cargo del demandado y, obviamente, una reforma a lo decidido. En síntesis, hay error aritmético cuando el juez incurre en una falla al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas, por ejemplo cuando dice que cien dividido por cuatro da treinta, o mil más diecisiete da veinte mil".

La Corte Suprema de Justicia, pretendió dar al concepto de error aritmético un alcance aparente más amplio del que aquí se ha mencionado y por ello citó el siguiente pasaje:

"Algunos connotados comentaristas del Código de los ritos conceptúan que la norma en regencia es aplicable cuando se trata de un error en el resultado de una de las cuatro operaciones aritméticas, o sea suma, resta, multiplicación y división. No parece ser éste el sentido de la norma, porque en tal hipótesis el legislador hubiera dicho 'error en operación aritmética' en vez de la locución 'error puramente aritmético' que, a no dudarlo, es mucho más amplia. Aritmético es lo relativo a la aritmética, es decir, lo relacionado con la ciencia que estudia las prioridades elementales de los números racionales. Cualquier discordancia en un número, sea la consecuencia de una operación aritmética o una mala cita es un error aritmético".

No hay discusión que se trata de una pensión del ex trabajador ABRAHAM CORTINA TORRES, de IFI CONCESION SALINAS, que venía disfrutando de una pensión de jubilación acorde al plan de retiro voluntario equivalente al 60.8535% del salario; sobre la base de \$ 302.806.16 a partir del 17 de marzo de 1996 con una mesada inicial de \$ 184.268.14, otorgada mediante resolución No. 1479 del 12 de septiembre de 1996; que el actor por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haber contado con 48 años y haber prestado sus servicios durante 15 años o más al entrar en vigencia la anterior; y al cumplir con los requisitos previstos en su régimen pensional amparado en la Ley 33 de 1985; al demostrarse que cumplió con los 20

años de servicios ante IFI CONCESION SALINAS y haber llegado a los 55 años de edad, era beneficiario del régimen pensional que esa ley (100 de 1993) establece.

Lo primero poner de presente que el reconocimiento de la susodicha pensión se causó en vigencia de la actual Constitución Política; esto es el 7 de julio de 1991, cuando el actor se encontraba laborando y había cumplido con la edad legalmente requerida (55) años, el día 16 de marzo de 2001, al tener como último salario promedio de \$ 302.806.00, el Despacho tomó el IPC acumulado anualmente entre el 17 de marzo de 1996 y el 16 de marzo de 2001, fecha en que cumplió con el requisito de edad y a este último, ingreso base de liquidación se le aplicó el porcentaje del 75% de que habla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a partir del salario del 2001 hasta el 2018.

Nótese pues que en la documental 220 de esta foliatura se hizo la actualización anual de salarios, incluyendo la variación del IPC certificado por el DANE, obteniéndose la mesada pensional del año siguiente; pero hemos de advertir que solo se le aplicó la tasa de remplazo al salario del año 2018; incurriéndose en un error aritmético al no aplicar la tasa de remplazo al salario del año 2001; que era desde cuando se estaba reconociendo el derecho prestacional; erró el Despacho al omitir tomar el valor que debería ser salario para el año 2001 como mesada pensional, debiendo aplicarle la tasa de remplazo del 75% sobre el valor que correspondía que era de \$ 600.827.95; además que erró en asegurar un valor que dista de la verdad como es \$ 646.791.29; ya que está demostrado que el valor era de \$ 600.817.00, que es el salario que estaría devengando el demandante para esa anualidad (2001); luego al aplicarle la tasa de remplazo del 75% nos arroja el valor de \$ 450.620.96, como mesada pensional a partir del 16 de marzo de 2001; tal como obra en la documental 269, que cotejándola con la liquidación que hiciera el memorialista en el folio 236 guarda absoluta relación; lo que es entendible que le asiste derecho para despachar favorablemente la solicitud deprecada.

Aunado a lo anterior, fácil se infiere que la corrección es por cambio de cantidades que representa una afectación de lo ordenado en parte resolutive de la sentencia; razón por la cual, para lograr la coherencia entre la fases de la sentencia y lo ordenado en la misma, este Despacho ordenará la corrección del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha julio 4 de 2019; en el sentido que la cifra de \$ 450.620.00 es la que corresponde a la tasa de remplazo del 75% del salario a partir del 16 de marzo de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR por error aritmético la cifra de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 29/100 (\$ 646.791.29)**, contenida en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dictada dentro de este proceso el día 4 de julio de 2018, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 96/100 (\$ 450.620.96)**. En consecuencia el citado numeral quedara así:

“....PRIMERO: CONDENAR A LA NACION –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, administrador del pasivo pensional del IFI CONCESION SALINAS, a reconocer y pagar la pensión plena restringida de jubilación al SR. ABRAHAM CORTINA TORRES, por lo tanto el valor de la mesada que le corresponde a partir del 16 de marzo de 2001 es de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 96/100 (\$ 450.620.96), más las dos mesadas adicionales de junio y diciembre, y dos mesadas extralegales de

junio y diciembre, valor que deberá reajustarse año a año según el índice de precios al consumidor....."

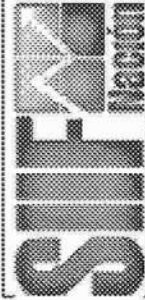
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


JACQUELINE CELEDON CHOLÉS

NOSURO.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha 19 FEB 2020
se notifico por anotación en el estado
Nº 09 de fecha 20 FEB 2020



Reporte Certificado de Disponibilidad Presupuestal Comprobante

Usuario Solicitante:
Unidad o Subunidad:
Ejecutores Solicitante:
Fecha y Hora Sistema:

MHmoreno
35-01-01-000
MCIT-GESTION GENERAL

2019-12-20-9:30 a. m.

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El suscrito Jefe de Presupuesto CERTIFICA que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en los siguientes "Ítems de afectación de gastos"

Número:	72719	Fecha Registro:	2019-07-22	Unidad / Subunidad ejecutora:	35-01-01-000 MCIT-GESTION GENERAL
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Generado	Tipo:	Gasto
Valor Inicial:	61.829.100,00	Valor Total Operaciones:	-61.829.100,00	Valor Actual:	0,00
				Saldo x Comprometer:	0,00
				Uso Caja Menor	Ninguno
					0,00
				Saldo x Comprometer:	0,00
				Uso Caja Menor	Ninguno
					0,00

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Número:	72719	Fecha Registro:	2019-07-22	Número:		Modalidad de contratación:		Tipo de contrato:	
---------	-------	-----------------	------------	---------	--	----------------------------	--	-------------------	--

AUTORIZACION DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

ITEM PARA AFECTACION DE GASTO

DEPENDENCIA	POSICION CATALOGO DE GASTO	PUENTE	RECURSOR	SITUAC	FECHA OPERACION	VALOR INICIAL	VALOR OPERACION	VALOR ACTUAL	SALDO X COMPROMETER	VALOR BLOQUEADO
0000 MCIT-GESTION GENERAL	A-03-04-02-076 MESADAS PENSIONALES CONCESION DE SALINAS (DE PENSIONES)	Nación	10	CSF	2019-10-16		1.714.537,00			
					2019-12-20		-66.207.795,00			
					2019-09-19	61.829.100,00	2.664.158,00			
					Total:	61.829.100,00	-61.829.100,00	0,00	0,00	0,00

Objeto: GDP-2019-000294, PAGO RETROACTIVO PENSIONAL A FAVOR DEL SR. ABRAHAM CORTINA TORRES. SCDP. 77219

[Firma manuscrita]

Firma Responsable

GRUPO DE PASIVO PENSIONAL

Recibido: *[Firma]*
Fecha: 20 JIC 2019

LIQUIDACIÓN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Nº DE PROCESO 44-001-31-05-002-2016-00223-00
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
Demandante ABRAHAM CORTINA TORRES
Identificación 3.979.120

Entidad	Fecha Ingreso	Fecha de Retiro	Interrupciones Días	Días	Años	Total
Juzgado Civil Municipal de San Andrés	17/07/1968	1/09/1968	0	44	0,12	0 años, 1 mes y 19 días
Banco Popular	23/04/1970	31/05/1973	3	1115	3,10	3 años, 1 mes y 05 días
Banco Cafetero	1/06/1973	26/12/1973		205	0,57	0 años, 6 meses y 25 días
Concesión Salinas	2/11/1978	21/02/1995	28	5841	16,23	16 años, 2 meses y 21 días

Fecha Nacimiento 16/03/1946 55 AÑOS DE EDAD 16/03/2001

Resolución Pensión reconocimiento pensión proporcional de jubilación Nro. 1479 del 12 de septiembre de 1996

Salario promedio último año \$ 302.806,16

ACTUALIZACION DE SALARIOS APORTADA AL PROCESO

AÑO	ACTUALIZACIÓN SALARIO PROMEDIO	VARIACIÓN ANUAL IPC	PORCENTAJE PENSIÓN	VALOR MESADA
1996	\$ 302.806,16	21,63%		
1997	\$ 368.303,13	17,68%		
1998	\$ 433.419,13	16,70%		
1999	\$ 505.800,12	9,23%		
2000	\$ 552.485,47	8,75%		
2001	\$ 600.827,95	7,65%	75%	\$ 450.620,96
2002	\$ 646.791,29	6,99%	75%	\$ 485.093,47
2003	\$ 692.002,00	6,49%	75%	\$ 519.001,50
2004	\$ 736.912,93	5,50%	75%	\$ 552.684,70
2005	\$ 777.443,14	4,85%	75%	\$ 583.082,36
2006	\$ 815.149,13	4,48%	75%	\$ 611.361,85
2007	\$ 851.667,81	5,69%	75%	\$ 638.750,86
2008	\$ 900.127,71	7,67%	75%	\$ 675.095,78
2009	\$ 969.167,51	2,00%	75%	\$ 726.875,63
2010	\$ 988.550,86	3,17%	75%	\$ 741.413,14
2011	\$ 1.019.887,92	3,73%	75%	\$ 764.915,94
2012	\$ 1.057.929,74	2,44%	75%	\$ 793.447,30
2013	\$ 1.083.743,23	1,94%	75%	\$ 812.807,42
2014	\$ 1.104.767,84	3,66%	75%	\$ 828.575,88
2015	\$ 1.145.202,35	6,77%	75%	\$ 858.901,76
2016	\$ 1.222.732,55	5,75%	75%	\$ 917.049,41
2017	\$ 1.293.039,67	4,09%	75%	\$ 969.779,75
2018	\$ 1.345.924,99	3,18%	75%	\$ 1.009.443,74
2019	\$ 1.388.725,40	3,80%	75%	\$ 1.041.544,05
2020	\$ 1.441.496,97		75%	\$ 1.081.122,73

Elaboró: Yaneth Buitrago - Asistente Liquidador Fideicomiso IFI Concesión de Salinas, Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones
Visto Bueno: Marcela Arévalo - Abogada, Fideicomiso IFI Concesión de Salinas, Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones
Aprobó: Leonardo Rey - Coordinador Fideicomiso IFI Concesión de Salinas, Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
830.115.297
COMPROBANTE PAGO DE PENSIÓN

 Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

 Nombres **Cortina Torres Abraham**

 Doc. Identidad **3.979.120**

Representate legal

 Doc Representate **0**

 Tipo de Pensión **Jubilacion**

 Expediente **0**
Junio 2020
Entidad Pago
Bancafe
EPS
Eps Salud Total S.a. E.p.s.
Pensión Base
,00
Vence Pago
Vence Abono
Concepto
Base
Devengo
Deducción

300	Mesada Pensional	30	1.081.123,00
315	Mesada Adicional Ley100/93 (mesada 14)	0	1.081.123,00
320	Mesada Adicional Extralegal-2	0	1.081.123,00
340	Retroactivo Pension De Jubilacion	0	406.640,00
343	Retroactivo Cumplimiento Sentencia	0	60.669.625,00
501	Aporte Entidad Prom. Salud	1081123	108.200,00
532	Descuento Ap.salud Retroactivo - Eps Adres	0	5.534.800,00
536	Deposito Judicial Cumplimiento Sentencia	0	55.175.625,00
1003	Libranza Credivalores	14883891	291.841,00
1009	Libranza As Television As Medios Sas	2893880	65.770,00
1011	Asociación_upensalco_cuota	2	21.622,00
1017	Asociación_upensalco_dcto	0	85.350,00

64.319.634,00
61.283.208,00
3.036.426,00
Neto Comprobante

Depósitos Judiciales

03/07/2020 03:00:08 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	PENDIENTE
Cuenta Judicial	440012032002
Nombre del Juzgado	002 LABORAL CIRCUITO RIOHACHA
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PG COSTAS JUDICIALES
Número de Proceso	44001310500220160022300
Tipo Id del Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	3979120
Razón Social / Nombres Demandante	ABRAHAM CORTINA TORRES
Tipo Id del Demandado	NIT Personas Jurídicas
Identificación Demandado	8301152976
Razón Social / Nombres Demandado	MIN COMERCIO IND Y TURISMO MINCIT
Tipo de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas
Documento Consignante	8301152976
Nombre Consignante	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA
Valor de la Operación	\$2.343.726,00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$2.349.235,00
No. de Trazabilidad (CUS)	671761585
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA

		Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante		Usuario Solicitante: MHizamora		LUIS RODRIGO ZAMORA ROBLES	
				Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 35-01-01-000		MCIT-GESTION GENERAL	
				Fecha y Hora Sistema: 2020-07-02-8:41 a. m.			

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL									
Número:	169091720	Fecha Registro:	2020-06-30		Unidad / Subunidad ejecutora:	35-01-01-000 MCIT-GESTION GENERAL			
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada		Nro Obligación:	219920	Comprobante Contable de la Generación:		
Fecha Máxima Pago:	2020-07-02	Código de Referencia:	04500078700169091720		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00	
Valor Bruto:	2.385.562,00	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	2.385.562,00	Saldo x Pagar:	0,00	

VALORES PAGADOS											
TRM Pago		Valor Bruto	2.385.562,00	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	2.385.562,00	Moneda Base Compra		Valor MBC	

REINTEGROS						
Números					No Recaudo:	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00	
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00	

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO								
Identificación:	830115297	Razón Social:	MINCOMERCIO INDUSTRIA TURISMO			Medio de Pago:	Abono en cuenta	

CUENTA BANCARIA									
Número:	010993095	Banco:	BANCO DAVIVIENDA S.A.			Tipo:	Corriente	Estado:	Activa
TESORERIA				DOCUMENTO SOPORTE					
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN				Número:	0600/Costas Judiciales	Tipo:	RESOLUCION	Fecha:	2020-06-30

Tipo Beneficiario Pago 02 - Traspaso a pagaduría

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS												
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 MCIT-GESTION GENERAL / A-03-04-02-078 MESADAS PENSIONALES CONCESIÓN DE SALINAS (DE PENSIONES												
	Nación	10	CSF	2.385.562,00	0,00	2.385.562,00				Pesos	0,00	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
TODOS - FUNCIONAMIENTO, INVERSION	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2020-07-01	2.385.562,00	05 NINGUNO	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 0600 DE

(- 4 JUN. 2020

"Por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de costas judiciales"

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas por el artículo 4º de la Resolución Nro. 2649 del 16 de noviembre de 2006 y en especial por el Decreto Nro. 089 de febrero 01 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º del Decreto Nro. 539 de 2000 modificado por el artículo 4º del Decreto Nro. 2883 de 2001, dispuso que la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) asumirá las obligaciones derivadas del Contrato de Administración Delegada de CONCESIÓN DE SALINAS, con estricta sujeción a las actas de liquidación, que consistirán, entre otras, en aquellas derivadas de los compromisos pensionales y laborales.

Que el Contrato de Administración Delegada de CONCESIÓN DE SALINAS suscrito el día 2 de abril de 1970 y protocolizado ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá D.C., finalizó mediante acta de terminación y liquidación suscrita el día 29 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asumió la administración y pago temporal del pasivo pensional de la Concesión de Salinas, con sujeción a dichas actas de liquidación.

Que mediante Resolución Nro. 1479 de septiembre 12 de 1996, el hoy extinto IFI CONCESIÓN DE SALINAS, reconoció a favor del Señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.979.120 expedida en Santa Catalina (Bolívar) una pensión proporcional de jubilación, en cuantía mensual ordenada en su parte resolutive de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 15/100 (\$184.268,15)**, efectiva a partir del 17 de marzo de 1996. (*Folios 431 a 432 de la hoja de vida del pensionado*)

Que el Señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** inició por conducto de apoderado judicial Proceso Ordinario Laboral en la ciudad de Riohacha (Guajira), con radicado Nro. 44001-31-05-002-2016-00223-00, señalando tiempos de servicio con el Banco Cafetero, Banco Popular y Juzgado Civil Municipal de San Andrés Islas, para efectos del reconocimiento y pago de una pensión legal de jubilación de Ley 33 de 1985 por un total de veinte (20) años laborados en las diferentes Entidades, siendo la última de ellas el extinto IFI Concesión de Salinas; razón por la cual, fue notificada como demandada la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha (Guajira), procedió a dictar sentencia de primera instancia en octubre 29 de 2018, según audio adjunto en CD y conforme consta en Acta de Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, en la que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: CONDENAR a la NACION MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, ADMINISTRADOR DEL PASIVO PENSIONAL DEL IFI CONCESION SALINAS, a reconocer y pagar la pensión plena restringida de jubilación al señor ABRAHAM CORTINA TORRES, (sic) Por lo tanto, el valor de la mesada que le corresponde a partir del 16 de Marzo de 2001 es de \$646.791,29, más las dos mesadas adicionales de junio y diciembre, y dos mesadas extralegales de junio y diciembre, valor que deberá reajustarse año a año, según el índice de precios al consumidor.

Continuación Proyecto de Resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de costas judiciales"

SEGUNDO: CONDENAR a la DEMANDADA a pagar la diferencia que resulte entre lo que ha pagado y lo que se le ordena pagar, desde el 16 de Marzo de 2001, las diferencias pensionales que surjan de la pensión voluntaria que le viene pagando al demandante vencedor, desde 1996 y las que resulten a partir de esta decisión, diferencias que igualmente han de indexarse de acuerdo al IPC certificado por el DANE y en el entendido que anualmente han de hacerse los ajustes o incrementos al monto de la pensión conforme al incremento del IPC certificado por el DANE. A partir de la ejecutoria de la sentencia se reconocerán intereses moratorios.

TERCERO: ABSOLVER al demandado de la demás pretensión (sic) de la demanda.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, se fijan agencias en derecho en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: CONSULTAR ESTA DECISIÓN ANTE EL SUPERIOR, en caso de que no fuera apelada".

Que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha (Guajira), resolvió el día 19 de marzo de 2019 el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y grado jurisdiccional de consulta, según audio adjunto en CD, en los siguientes términos recogidos en acta de audiencia de alegaciones y fallo:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, proferida el 29 de octubre del año 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Riohacha, la Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ABRAHAM CORTINA TORRES contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO administrador de (sic) pasivo pensional del IFI CONCESIÓN SALINAS DE MANAURE- LA GUAJIRA. SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al demandado recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta la iudex a quo al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas".

Que con escrito radicado en éste Ministerio el día 31 de mayo de 2019 bajo el Nro. 1-2019-016821, el Doctor **WILSON PÉREZ BLANQUICET** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 72.164.185 de Barranquilla (Atlántico) y Tarjeta Profesional Nro. 86.951 del C.S de la J, solicitó el cumplimiento de lo resuelto judicialmente, aportando los documentos solicitados mediante requerimiento, para que se diera cumplimiento a las condenas proferidas por el Juzgado e inclusive las costas del proceso, cuyos recaudos dice deben ser depositados en el Banco Agrario de Riohacha a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad; razón por la cual, este Ministerio con comunicación GDPP-0959 de junio 19 de 2019, informó el trámite a desarrollar en cumplimiento de la decisión judicial definitiva para los fines de Ley.

Que, una vez advertidos los precisos parámetros dispuestos en sentencia judicial definitiva para la liquidación y pago de la ordenada pensión plena restringida de jubilación otorgada a favor del Señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** ya identificado, y teniendo en consideración lo instruido para este caso por la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio con correo electrónico del 13 de diciembre de 2019, se procedió a preparar y remitir por apoderado judicial constituido para el efecto, la referida solicitud de corrección de sentencia por error aritmético contemplada en el artículo 286 del Código General del Proceso (antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil), la cual fue remitida al Despacho de conocimiento vía correo electrónico el día 18 de diciembre de 2019 y presentado al Juzgado en documento físico original el día 13 de enero de 2020, con posterior alcance jurisprudencial el día 15 de enero; precisándose que por tratarse de un reconocimiento pensional de Ley 33 de 1985 con una tasa de reemplazo del 75% y un salario promedio último devengado en el año 1995 de \$302.806,16 indexado a marzo de 2001 (fecha de cumplimiento de los 55 años de edad)

Continuación Proyecto de Resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de costas judiciales"

en la cantidad de \$600.827,95, el valor que debió ordenarse como mesada pensional inicial correspondía a la cantidad mensual de \$450.620,96 y, no de \$646.791,29 como fue dispuesto.

Que, así las cosas, acogiénose los argumentos jurídicos y fácticos propuestos en el escrito de solicitud de corrección de sentencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha (Guajira) resolvió en providencia de febrero 19 de 2020, lo siguiente:

"PRIMERO: CORREGIR por error aritmético la cifra de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 29/100 (\$646.791,29)**, contenida en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dictada dentro de este proceso el día 4 de julio de 2018, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 96/100 (\$450.620,96)**. En consecuencia el citado numeral quedará así:

....PRIMERO: CONDENAR A LA NACIÓN –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, administrador del pasivo pensional del IFI CONCESIÓN SALINAS, a reconocer y pagar la pensión plena restringida de jubilación al SR. ABRAHAM CORTINA TORRES, por lo tanto el valor de la mesada que le corresponde a partir del 16 de marzo de 2001 es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 96/100 (\$450.620,96)**, más las dos mesadas adicionales de junio y diciembre, y dos mesadas extralegales de junio y diciembre, valor que deberá reajustarse año a año según el índice de precios al consumidor..."

Que en tal virtud, una vez ejecutoriada la providencia arriba señalada en el presente año, la cual accedió en un todo a la corrección de sentencia solicitada, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** procederá al cumplimiento de la sentencia en la forma judicial ya precisada, teniéndose en cuenta para tal efecto los tiempos de servicio laborados por el Señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** en el Juzgado Civil Municipal de San Andrés Islas, Banco Popular, Banco Cafetero e IFI Concesión de Salinas hoy extinto, mencionados en la demanda y establecidos por los falladores en sus audiencias de juzgamiento grabadas en audio oficial, en las que se relacionan las certificaciones laborales emitidas por las Entidades señaladas, y que fueron aportadas con las actas de audiencia de fallo, las cuales dan cuenta de lo siguiente y según tiempos de servicio laborales:

ENTIDADES CONCURRENTES	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	PORCENTAJE DE CONCURRENCIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RAMA JUDICIAL (Juzgado Civil Municipal de San Andrés)	17/07/1968	1/09/1968	0,62%
BANCO POPULAR (y/o quien haga sus veces)	23/04/1970	31/05/1973	15,47%
BANCO CAFETERO (y/o quien haga sus veces)	1/06/1973	26/12/1973	2,86%
IFI CONCESIÓN DE SALINAS	2/11/1978	21/02/1995	81,05%
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO			100%

Que según sentencia proferida el día 19 de marzo de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha (Guajira), que confirmó la decisión proferida el 29 de octubre de 2018 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad, corregida en providencia del día 19 de febrero de 2020; tenemos, que el valor de la mesada pensional ordenada a favor del Señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** ya identificado, corresponde a la cantidad mensual de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 96/100 (\$450.620,96)** a partir del 16 de marzo de 2001.

Que, efectuados los incrementos de Ley, el valor de la mesada pensional para el año 2020 asciende a la cantidad mensual de **UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON 73/100 (\$1.081.122,73)**, como se indica en liquidación siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO de 20

Continuación Proyecto de Resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de costas judiciales"

AÑO	VR. MESADA	VARIACIÓN IPC	VR. PAGADO	DIFERENCIA	NRO. MESADAS	VR. RETROACTIVO	VR. RETROACTIVO CON INDEXACIÓN	VR. DTOS A SALUD	VR. RETROACTIVO NETO A GIRAR
16/03/2001	\$ 450.620,96	8,75%	\$ 365.624,84	\$ 84.996,12	13,50	\$ 1.147.447,62	\$ 2.610.137,00	\$ 221.100,00	\$ 2.389.037,00
2002	\$ 485.093,47	7,65%	\$ 393.595,14	\$ 91.498,33	16	\$ 1.463.973,28	\$ 3.148.958,00	\$ 285.000,00	\$ 2.863.958,00
2003	\$ 519.001,50	6,99%	\$ 421.107,44	\$ 97.894,06	16	\$ 1.566.304,96	\$ 3.147.225,00	\$ 284.500,00	\$ 2.862.725,00
2004	\$ 552.684,70	6,49%	\$ 448.437,31	\$ 104.247,39	16	\$ 1.667.958,24	\$ 3.164.788,00	\$ 286.000,00	\$ 2.878.788,00
2005	\$ 583.082,36	5,50%	\$ 473.101,36	\$ 109.981,00	16	\$ 1.759.696,00	\$ 3.179.618,00	\$ 287.200,00	\$ 2.892.418,00
2006	\$ 611.361,85	4,85%	\$ 496.046,78	\$ 115.315,07	16	\$ 1.845.041,12	\$ 3.197.405,00	\$ 288.900,00	\$ 2.908.505,00
2007	\$ 638.750,86	4,48%	\$ 518.269,67	\$ 120.481,19	16	\$ 1.927.699,04	\$ 3.163.427,00	\$ 297.800,00	\$ 2.865.627,00
2008	\$ 675.095,78	5,69%	\$ 547.759,22	\$ 127.336,56	16	\$ 2.037.384,96	\$ 3.121.982,00	\$ 292.400,00	\$ 2.829.582,00
2009	\$ 726.875,63	7,67%	\$ 589.772,35	\$ 137.103,28	16	\$ 2.193.652,48	\$ 3.234.360,00	\$ 291.600,00	\$ 2.942.760,00
2010	\$ 741.413,14	2,00%	\$ 601.567,80	\$ 139.845,34	16	\$ 2.237.525,44	\$ 3.223.631,00	\$ 291.000,00	\$ 2.932.631,00
2011	\$ 764.915,94	3,17%	\$ 620.637,50	\$ 144.278,44	16	\$ 2.308.455,04	\$ 3.215.056,00	\$ 290.300,00	\$ 2.924.756,00
2012	\$ 793.447,30	3,73%	\$ 643.787,28	\$ 149.660,02	16	\$ 2.394.560,32	\$ 3.234.501,00	\$ 291.900,00	\$ 2.942.601,00
2013	\$ 812.807,42	2,44%	\$ 659.495,69	\$ 153.311,73	16	\$ 2.452.987,68	\$ 3.248.053,00	\$ 293.200,00	\$ 2.954.853,00
2014	\$ 828.575,88	1,94%	\$ 672.289,91	\$ 156.285,97	16	\$ 2.500.575,52	\$ 3.215.339,00	\$ 290.400,00	\$ 2.924.939,00
2015	\$ 858.901,76	3,66%	\$ 696.895,72	\$ 162.006,04	16	\$ 2.592.096,64	\$ 3.171.459,00	\$ 286.700,00	\$ 2.884.759,00
2016	\$ 917.049,41	6,77%	\$ 744.075,56	\$ 172.973,85	16	\$ 2.767.581,60	\$ 3.151.319,00	\$ 284.800,00	\$ 2.866.519,00
2017	\$ 969.779,75	5,75%	\$ 786.860,00	\$ 182.919,75	16	\$ 2.926.716,00	\$ 3.196.460,00	\$ 288.800,00	\$ 2.907.660,00
2018	\$ 1.009.443,74	4,09%	\$ 819.043,00	\$ 190.400,74	16	\$ 3.046.411,84	\$ 3.222.942,00	\$ 291.000,00	\$ 2.931.942,00
2019	\$ 1.041.544,00	3,18%	\$ 845.089,00	\$ 196.455,00	16	\$ 3.143.280,00	\$ 3.211.640,00	\$ 290.100,00	\$ 2.921.540,00
31/03/2020	\$ 1.081.123,00	3,80%	\$ 877.803,00	\$ 203.320,00	3	\$ 609.960,00	\$ 611.325,00	\$ 61.300,00	\$ 550.025,00
Total Cumplimiento Sentencia						\$ 42.589.307,78	\$ 60.669.625,00	\$ 5.494.000,00	\$ 55.175.625,00

Que así las cosas, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** reconocerá y pagará un retroactivo pensional a favor del Señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** ya identificado, correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 16 de marzo de 2001 y el 31 de marzo de 2020, en cuantía total bruta de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON 78/100 (\$42.589.307,78)**, los cuales una vez indexados ascienden a la cantidad total bruta de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$60.669.625)**, que se encuentran respaldados con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 48420 de marzo 12 de 2020.

Que, asimismo, se descontará del retroactivo total bruto la cantidad de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.494.000)** por aportes a salud del Señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** ya identificado, correspondientes al período comprendido entre el 16 de marzo de 2001 y el 31 de marzo de 2020, los cuales serán girados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES o a quien haga sus veces, conforme a lo normado en la Constitución Política (artículos 48 y 49), el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, lo establecido en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo expresamente señalado en la Ley 1753 de 2015 (artículos 66 y 67), además de lo indicado en las Resoluciones Nros. 1715 de 2014 y 2388 del 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que así las cosas, se reconocerá y pagará a favor del Señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** ya identificado, un retroactivo pensional en cuantía total neta de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$55.175.625)**, correspondientes a las diferencias por las mesadas pensionales causadas entre el 16 de marzo de 2001 y el 31 de marzo de 2020, los cuales serán girados mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha (Guajira) dentro del Proceso Ordinario Laboral con radicado Nro. 44001-31-05-002-2016-00223-00.

Continuación Proyecto de Resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de costas judiciales"

Que, en virtud a que la pensión otorgada se constituyó con tiempos de servicio de varias Entidades, oportuno resulta señalar y según dichos períodos ya relacionados, el porcentaje de concurrencia y el valor a cargo de las Entidades cuotapartistas o de quienes hagan sus veces, el cual se procederá a informar y consultar para los precisos fines de Ley y con observancia del marco jurídico hoy vigente, en los términos del Capítulo 13, Título 4°, Libro 2° del Decreto 1833 de 2016, así como lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, según se indica en cuadro siguiente:

ENTIDADES CONCURRENTES	PORCENTAJE DE CONCURRENCIA	VALOR CUOTA PARTE AÑO 2001	VALOR CUOTA PARTE AÑO 2020 (DESDE 16/03/2001 HASTA 31/03/2020)
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RAMA JUDICIAL (Juzgado Civil Municipal de San Andrés)	0,62%	\$ 2.813	\$ 6.749
BANCO POPULAR (y/o quien haga sus veces)	15,47%	\$ 69.706	\$ 167.238
BANCO CAFETERO (y/o quien haga sus veces)	2,86%	\$ 12.878	\$ 30.898
IF CONCESIÓN DE SALINAS	81,05%	\$ 365.223	\$ 876.238
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO	100%	\$ 450.620	\$ 1.081.123

Que, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 3° del Artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** continuará efectuando el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones por los riesgos de Invalidez-Vejez y Muerte, hasta que el Señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** ya identificado, reúna los requisitos exigidos por Colpensiones o quien haga sus veces, para el reconocimiento de la pensión de vejez; sobre lo cual se indica que en el evento de sustraerse a ello, autoriza a este Ministerio a realizar las gestiones pertinentes tendientes a obtener el reconocimiento señalado.

Que según lo dispuesto judicialmente, se continuarán reconociendo y pagando dos (02) mesadas adicionales legales y dos (02) mesadas adicionales extralegales.

Que, finalmente, el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** también ordenará el pago de las costas procesales liquidadas el día 29 de abril de 2019 por la Secretaría del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha (Guajira), aprobadas mediante auto de mayo 08 de 2019, en cuantía total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.343.726)**.

Que por tratarse de un depósito judicial fuera de la ciudad de Bogotá D.C, la cantidad total de las costas judiciales con inclusión del valor correspondiente a comisión e IVA, ascienden a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.385.562)**, los cuales encuentran respaldados con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 48520 de marzo 12 de 2020.

Que iniciado el trámite administrativo de consulta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", señalado en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, el demandante allegó vía correo electrónico la certificación Nro. 0106242439-000149 expedida el día 21 de mayo de 2020, en la cual se hace constar lo siguiente: " Dentro del término legal y atendiendo la solicitud recibida del asunto en referencia, la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, División Gestión de Recaudo y Cobranzas, se permite informar que efectuada la consulta en los sistemas de información: RUT, Siscobra Aduanero, Candado, Obligación Financiera, Cuenta Corriente Contribuyente y SIPAC, el contribuyente que se relaciona a continuación, a la fecha de la presente certificación **NO FIGURA** con deudas a cargo, ni proceso de cobro

Continuación Proyecto de Resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de costas judiciales"

coactivo en materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria en esta seccional. (...) **CONTRIBUYENTE ABRAHAM CORTINA TORRES NIT 3.979.120**".

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario General en ejercicio de la delegación de funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día 19 de marzo de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha (Guajira), que confirmó la decisión dispuesta el día 29 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad, corregida en providencia del 19 de febrero de 2020, dentro del Proceso Ordinario Laboral con radicación Nro. 44001-31-05-002-2016-00223-00; y, en consecuencia proceder a **Reconocer y pagar** la pensión plena de jubilación de Ley 33 de 1985, por la sumatoria de tiempos de servicio laborados en varias Entidades Oficiales, a favor del Señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.979.120 expedida en Santa Catalina (Bolívar), en la cantidad mensual de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 96/100 (\$450.620,96)** a partir del 16 de marzo de 2001, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de ésta Resolución.

PARÁGRAFO: Reconocer y Pagar a favor del Señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** ya identificado, una mesada pensional para el año 2020 en la cantidad mensual de **UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON 73/100 (\$1.081.122,73)**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer a favor del Señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.979.120 expedida en Santa Catalina (Bolívar), un retroactivo pensional indexado en la cantidad total bruta de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$60.669.625)**, por las diferencias causadas en las mesadas pensionales comprendidas entre el 16 de marzo de 2001 y el 31 de marzo de 2020, valor éste que se encuentra respaldado con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 48420 de marzo 12 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Descontar del retroactivo total bruto la cantidad **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.494.000)** los cuales serán girados con destino a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES, por concepto de aportes a Salud del Señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** ya identificado, correspondientes al período comprendido entre el 16 de marzo de 2001 y el 31 de marzo de 2020, según lo dispuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Girar mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha (Guajira) y dentro del Proceso Ordinario Laboral con radicación Nro. 44001-31-05-002-2016-00223-00, un retroactivo pensional en la cantidad total neta de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$55.175.625)** a favor del Señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** ya identificado, correspondientes a las diferencias causadas en las mesadas pensionales comprendidas entre el 16 de marzo de 2001 y el 31 de marzo de 2020, según lo dispuesto en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar y consultar el valor y porcentaje de concurrencia de cada una de las Entidades cuotapartistas relacionadas ó a quien haga sus veces, en virtud a que la pensión otorgada judicialmente lo fue con la sumatoria de tiempos laborados a varias Entidades Oficiales, según lo dispuesto en el Capítulo 13, Título 4°, Libro 2° del Decreto 1833 de 2016 y lo señalado en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, teniéndose para dicho efecto la siguiente información:

Continuación Proyecto de Resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de costas judiciales"

ENTIDADES CONCURRENTES	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	PORCENTAJE DE CONCURRENCIA	VALOR CUOTA PARTE AÑO 2001	VALOR CUOTA PARTE AÑO 2020 (DESDE 16/03/2001 HASTA 31/03/2020)
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RAMA JUDICIAL (Juzgado Civil Municipal de San Andrés)	17/07/1968	1/09/1968	0,62%	\$ 2.813	\$ 6.749
BANCO POPULAR (y/o quien haga sus veces)	23/04/1970	31/05/1973	15,47%	\$ 69.706	\$ 167.238
BANCO CAFETERO (y/o quien haga sus veces)	1/06/1973	26/12/1973	2,86%	\$ 12.878	\$ 30.898
IFI CONCESIÓN DE SALINAS	2/11/1978	21/02/1995	81,05%	\$ 365.223	\$ 876.238
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO			100%	\$ 450.620	\$ 1.081.123

PARÁGRAFO PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, las Entidades cuotapartistas ó a quien haga sus veces, con observancia del marco jurídico hoy vigente, concurrirán al pago del valor total del retroactivo pensional, conforme los siguientes valores:

ENTIDADES CONCURRENTES	PORCENTAJE DE CONCURRENCIA	VALOR A CARGO POR RETROACTIVO PENSIONAL INDEXADO (DESDE 16/03/2001 HASTA 31/03/2020)
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RAMA JUDICIAL (Juzgado Civil Municipal de San Andrés)	0,62%	\$ 378.764
BANCO POPULAR (y/o quien haga sus veces)	15,47%	\$ 9.384.938
BANCO CAFETERO (y/o quien haga sus veces)	2,86%	\$ 1.733.899
IFI CONCESIÓN DE SALINAS	81,05%	\$ 49.172.024
VALOR TOTAL RETROACTIVO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA		\$ 60.669.625

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo a las Entidades cuotapartistas ó a quien haga sus veces para los fines de Ley, en los términos del Capítulo 13, Título 4°, Libro 2° del Decreto 1833 de 2016, así como lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, según lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Continuar efectuando las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, hoy administrado por Colpensiones, a fin de cubrir los riesgos de Invalidez-Vejez y Muerte del Señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** ya identificado, hasta tanto reúna los requisitos dispuestos legalmente para el reconocimiento de la pensión de vejez, informándole que, en el evento de sustraerse a ello, autoriza a este Ministerio a realizar las gestiones pertinentes ante la Administradora de Pensiones.

ARTÍCULO QUINTO: Girar mediante consignación por depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, la cantidad de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.343.726)** a favor del Señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** ya identificado, por concepto de costas judiciales y agencias en derecho aprobadas mediante auto de mayo 08 de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha (Guajira), dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el Nro. 44001-31-05-002-2016-00223-00, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos legales, los recursos para atender el pago del depósito judicial señalado en el artículo anterior, lo son en la cantidad total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.385.562)** incluido el valor por comisión e IVA; toda vez que serán pagados en un lugar diferente a la ciudad de Bogotá D.C., y se encuentran respaldados con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 48520 de marzo 12 de 2020.

Continuación Proyecto de Resolución "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena el pago de costas judiciales"

ARTÍCULO SEXTO: El **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** salva cualquier responsabilidad de tipo penal, civil, administrativo, disciplinario, fiscal derivado por la aplicación del presente acto administrativo por cuanto se obra en cumplimiento a una orden judicial.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reconocer personería al Doctor **WILSON PÉREZ BLANQUICET** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 72.164.185 de Barranquilla (Atlántico) y Tarjeta Profesional Nro. 86.951 del C.S de la J, en atención al poder otorgado, por el Señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.979.120 expedida en Santa Catalina (Bolívar).

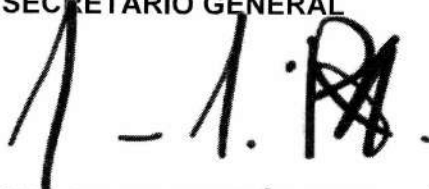
ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Doctor **WILSON PÉREZ BLANQUICET** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 72.164.185 de Barranquilla (Atlántico) y Tarjeta Profesional Nro. 86.951 del C.S de la J, en calle 40 Nro. 44 – 39 Oficina 5D Edificio Cámara de Comercio en Barranquilla (Atlántico), teléfono: 3114257296, correo electrónico: wilsonperezb@hotmail.com en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndole saber, que la presente Resolución es un acto de ejecución no susceptible de recurso alguno de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 4 JUN. 2020

EL SECRETARIO GENERAL



JUAN CARLOS RONDÓN AVENDAÑO

Proyectó: Sandra Marcela Arévalo, Abogada Fideicomiso IFI Concesión de Salinas, Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones
Revisó: Leonardo Alexander Coordinador Fideicomiso IFI Concesión de Salinas, Reconocimiento, Liquidación y Pago de Pensiones
Ibama Irene Martínez Acevedo Directora Unidad de Gestión, Patrimonios Autónomos IFI, Alcalis, Concesión de Salinas
Mayra Cobos, Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica MinCIT
Rafael Chavarro, Coordinador Grupo Financiero MinCIT
María del Rosario Becerra Cabal, Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT
Aprobó: Ivett Lorena Salazar Gaitán, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica MinCIT

Comunicación de respuesta

gestiondocumental@mincit.gov.co <gestiondocumental@mincit.gov.co>

Vie 02/06/2023 16:53

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha <j02lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (8 MB)

Actas de posesión - 089 - JULIAN ALBERTO TRUJILLO _1_.pdf; Reso 0651 Nombra Dr. Trujillo _1_.pdf; RESOLUCION No.1549 DELEGACION.pdf; RECURSO.pdf; Anexos recurso de reposición auto _Pro. Ejecutivo_.pdf; 2-2023-016065-Correspondencia de salida - Inicial-2342166.pdf;



Señor(a) SEÑOR: JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA -LA GUAJIRA

Reciba un cordial saludo

Adjuntamos la respuesta elaborada a su solicitud 2-2023-016065 del 2023-06-02 04:48:25 PM.

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos esforzamos constantemente por mejorar la calidad en la atención a nuestros usuarios y poderles brindar respuestas claras y oportunas a cada una de sus solicitudes.

Teniendo en cuenta que recientemente usted accedió a consultar nuestros servicios, nos gustaría conocer su experiencia, razón por la cual respetuosamente lo invitamos a diligenciar una breve encuesta disponible AQUI [ENCUESTA](#)

Su opinión será utilizada para asegurar que continuemos satisfaciendo sus necesidades.

Si en el momento en que hizo uso de nuestros servicios contestó la encuesta, favor hacer caso omiso de la presente invitación.

"ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo."

Cordialmente,

Servicio al ciudadano

!!! Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!

